# CAPÍTULO 19

# TRANSPARENCIA

## ARTÍCULO 19.1

### Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

a) «decisión administrativa»: una decisión que afecta a los derechos u obligaciones de una persona en un caso particular, y abarca una acción administrativa o la no adopción de una medida o decisión administrativa con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones legislativas y reglamentarias de la Parte;

b) «persona interesada»: toda persona física o jurídica que pueda verse afectada por una medida de aplicación general; y

c) «medidas de aplicación general»: disposiciones legales o reglamentarias, decisiones judiciales, procedimientos o resoluciones administrativas de aplicación general que puedan incidir en cualquier cuestión contemplada en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.2

Objetivos

Reconociendo el impacto que su entorno regulador pueda tener en el comercio y la inversión entre las Partes, cada una de ellas procurará promover un entorno regulador transparente y predecible, así como procedimientos eficientes para los operadores económicos, especialmente las PYMES, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 19.3

Publicación

1. Cada una de las Partes garantizará que toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del marco de aplicación del presente Acuerdo:

a) se publique sin demora a través de un medio de comunicación designado oficialmente y, siempre que sea factible, por vía electrónica, o se ponga a disposición de cualquier otra forma que permita a cualquier persona familiarizarse con él;

b) ofrezca una explicación de su objetivo y razón de ser; y

c) deje tiempo suficiente entre su publicación y su entrada en vigor, salvo cuando ello no sea posible por razones de urgencia.

2. En la medida de lo posible, al adoptar o modificar disposiciones legales o reglamentarias importantes de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por el presente Acuerdo, cada Parte, de conformidad con sus normas y procedimientos respectivos:

a) publicará previamente el proyecto de ley o reglamento o los documentos de consulta que informen pormenorizadamente del objetivo y la razón de ser de dicha ley o reglamento;

b) dará a las personas interesadas y a la otra Parte la posibilidad razonable de formular observaciones sobre dicho proyecto de ley o reglamento o dichos documentos de consulta; y

c) procurará tener en cuenta las observaciones recibidas sobre dicho proyecto de ley o reglamento o dichos documentos de consulta.

ARTÍCULO 19.4

Solicitudes de información

1. A más tardar 3 (tres) años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para recibir y responder a las consultas de cualquier persona sobre cualquier medida de aplicación general propuesta o en vigor y cómo se aplicaría con respecto a cualquier asunto contemplado en el presente Acuerdo.

2. A petición de una de las Partes, la otra Parte facilitará sin demora información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida de aplicación general o a cualquier propuesta de adopción o modificación de toda medida de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo y que la Parte solicitante considere que podría afectar al funcionamiento del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.5

Administración de las medidas de aplicación general

1. Cada una de las Partes administrará de manera objetiva, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general con respecto a cualquier asunto que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

2. Al aplicar medidas de aplicación general a personas, mercancías o servicios de la otra Parte en casos específicos, cada Parte:

a) procurará facilitar a las personas a las que afecten directamente los procedimientos administrativos[1] un aviso previo razonable, de conformidad con sus disposiciones legislativas y reglamentarias, cuando se inicien los procedimientos administrativos, incluida una descripción de la naturaleza de los mismos, una declaración de la autoridad judicial en virtud de la cual se inician los procedimientos y una descripción general de cualquier asunto en cuestión; y

b) ofrecerá a dichas personas interesadas una posibilidad razonable de presentar elementos factuales y argumentos que apoyen su postura antes de adoptar una decisión administrativa definitiva, en la medida en la que lo permitan el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público.

[1] Para mayor certeza, en el caso de los asuntos previstos en el capítulo 15, dichas personas serán los destinatarios de una decisión de una autoridad de competencia de una Parte.

ARTÍCULO 19.6

Revisión y recurso

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales, o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos a efectos de la rápida revisión o recurso y, si está justificado, la corrección de las decisiones administrativas con respecto a cualquier asunto previsto en esta parte del presente Acuerdo. Cada Parte velará por que sus procedimientos de revisión o recurso se lleven a cabo de manera no discriminatoria e imparcial por tribunales que sean independientes de la autoridad encargada de la ejecución administrativa y que estén compuestos por personas que no tengan ningún interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada una de las Partes garantizará que las partes en los procedimientos a que se refiere el apartado 1 tengan derecho a:

a) una oportunidad razonable de apoyar o defender sus respectivas posiciones; y

b) una resolución basada en elementos de prueba y en el expediente presentado o, cuando lo exija su legislación, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada una de las Partes velará por que la resolución a que se refiere el apartado 2, letra b), a reserva de un recurso o revisión con arreglo a lo dispuesto en su legislación, sea ejecutada por la autoridad encargada de la ejecución administrativa y rija su práctica con respecto a la decisión administrativa en cuestión

ARTÍCULO 19.7

Calidad, desempeño y buenas prácticas en materia de regulación

1. Las Partes reconocen los principios de buenas prácticas regulatorias y promoverán la calidad y el desempeño normativos. En particular, las Partes se esforzarán por:

a) fomentar el uso de evaluaciones de impacto normativo cuando desarrollen iniciativas importantes; y

b) establecer o mantener procedimientos para promover la evaluación retrospectiva periódica de las medidas de interés general.

2. Las Partes se esforzarán por cooperar en los foros regionales y multilaterales y por promover las buenas prácticas regulatorias y la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales en las materias que entran dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19.8

Relación con otros capítulos

El presente capítulo será aplicable sin perjuicio de las normas específicas establecidas en otros capítulos del presente Acuerdo.